RADICADO Nº: 686554089001-**2017-00285**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HENRI PRADA PEÑA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir frente a la solicitud de medidas cautelares. Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial aportado vía correo electrónico al correo institucional dl despacho, solicita el apoderado ejecutante Dr. JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES, el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por el ejecutado HENRI PRADA PEÑA como empleado del municipio de sabana de torres.

Conforme lo contempla el Código Sustantivo Del Trabajo, debe el despacho negar la solicitud deprecada por el memorialista, toda vez que esta codificación señala dentro de los montos que son susceptibles de embargo; el salario mínimo en Colombia en principio es inembargable, al tenor de lo normado en el artículo 154 del C.S.T; sin embargo, excepcionalmente el legislador contemplo la posibilidad para ser embargado hasta la quinta parte del excedente del salario mínimo estatuyéndolo en el artículo 155 ibid; precaviendo en su artículo 156 dos situaciones particulares en las cuales el embargo podrá operar hasta por el 50 % de todo salario, en el caso de que los mismos sean pretendidos para cubrir deudas alimenticias o se tengan destinadas en favor de cooperativas.

> *ARTÍCULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Atendiendo la situación particular del caso que atañe a este Juzgador, evidencia el despacho que imposible es jurídicamente acceder a la solicitud del memorialista; más aún cuando se puede observar del expediente físico a folio 33, este despacho ya decreto previamente mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 el embargo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN por el porcentaje máximo antes señalado en la norma citada; es decir, la medida cautelar de embargo hasta por el 50 % del salario devengado por el accionado como empleado del municipio de Sabana De Torres ya fue deprecada por el Despacho a favor de la entidad con antelación y se encuentra vigente a la fecha de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: *NO* A*CCEDE*R *a la solicitud* EMBARGO y RETENCIÓN del 100% de los honorarios devengados por el ejecutado HENRI PRADA PEÑA como empleado del municipio de Sabana De Torres *presentada por el apoderado de la* FINANCIERA COMULTRASAN conforme la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***06 de mayo de 2022****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO